

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 24 de junio de 2021.

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1371-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de marzo de 2019, dentro del proceso penal por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Sucre, provincia de Manabí, convocó a audiencia de flagrancia y dictó prisión preventiva en contra de Cristóbal Colón Cortez Mora, Geovanny Omar Olivo Salazar, Cristhian Roberto Olvera Palma, Nelson Armando Tovar Olivo y Wilmer Abraham León Giacometti, así como la incautación de los vehículos con placas XBA-9497 y GSK-1890¹.
2. El 9 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Sucre provincia de Manabí, convocó a la audiencia de vinculación a la instrucción fiscal en contra de Mery Elizabeth Osorio Hidalgo, propietaria del vehículo con placas XBA-9497, y dispuso en su contra las medidas cautelares de prohibición de salida del país y presentación periódica.
3. El 2 de julio de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Sucre provincia de Manabí, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Geovanny Omar Olivo Salazar y Nelson Armando Tovar Olivo, como autores directos, y en contra de Wilmer Abraham León Giacometti, como cómplice, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal; y dictó auto de sobreseimiento a favor de Cristhian Roberto Olvera Palma, Cristóbal Colón Cortez Mora y Mery Elizabeth Osorio Hidalgo.
4. El 6 de marzo de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Sucre, provincia de Manabí, resolvió declarar la culpabilidad del procesado Nelson Armando Tovar Olivo, ratificar el estado de inocencia de Geovanny Omar Olivo Salazar y Wilmer Abraham León Giacometti, y ordenó el comiso penal del vehículo de placas XBA-9497². En contra de dicha decisión, el procesado interpuso recurso de apelación.
5. El 4 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.

¹ El proceso penal tiene origen en la aprehensión de Nelson Armando Tovar Olivo quien manejaba el vehículo con placas XBA-9497, de propiedad de Mery Elizabeth Osorio Hidalgo, que se encontraba transportando sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. El proceso fue signado con el No. 13253-2019-00119.

² El vehículo de placas GSK-1890 fue devuelto por orden del juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Sucre, provincia de Manabí, de 3 de diciembre de 2019.

6. El 26 de febrero de 2021, Mery Elizabeth Osorio Hidalgo (en adelante, “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 4 de febrero de 2021.

II. Objeto

7. La decisión judicial objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Oportunidad

8. En vista de que la acción fue presentada el 26 de febrero de 2021 y la sentencia impugnada fue emitida y notificada el 4 de febrero de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos

9. El artículo 59 de la LOGJCC establece que “[l]a acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Además, el artículo 61 numeral 4 de la LOGJCC exige que en la demanda se demuestre “haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”.
10. En su demanda, la accionante indica que se declaró el comiso de su vehículo y al haber sido declarada sobreseída no pudo interponer otro recurso dentro de la causa para subsanar las vulneraciones de derechos y enmendar el daño producido.
11. Al respecto, es necesario considerar que a pesar de que la accionante no fue parte del proceso penal en cuestión ni debió ser parte en sentido formal, ha expuesto cómo el comiso penal de su vehículo afecta de forma directa su derecho sobre el bien en cuestión. En este sentido, se reconoce la legitimación de la accionante para presentar la acción extraordinaria de protección³. Además, dado que la accionante no fue parte procesal en estricto sentido, este Tribunal considera que la falta de interposición de otros recursos no es atribuible a su negligencia.
12. En consecuencia, este Tribunal considera que se cumple lo establecido en los artículos 59 y 61 numeral 3 de la LOGJCC. Adicionalmente, en lo formal, de la lectura de la demanda se

³ Ver, autos de admisión No. 515-20-EP y 396-21-EP.

verifica que esta cumple con los demás requisitos para considerarla completa, establecidos en el artículo 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y sus fundamentos

13. La accionante alega la vulneración a los derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 66 numeral 26, 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente.
14. En relación con el derecho a la motivación, la accionante indica que la decisión judicial impugnada carece de motivación puesto que *“no se tomó en cuenta los argumentos fácticos señalados por el señor Fiscal en su Dictamen Abstentivo a nuestro favor, ni tampoco se valoró los argumentos señalados por el señor Juez de Instancia en el Auto de Sobreseimiento Definitivo”*. Asimismo, agrega que se inobservó el precedente de la Corte Constitucional establecido en la sentencia No. 1332-14-EP/20.
15. Por otra parte, la accionante señala que la judicatura accionada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, cuando esta
... falla negando la revocatoria del Comiso Penal dictado sobre el vehículo de mi propiedad y ratificando la sentencia recurrida, pese a que se demostró que la compareciente desconocía sobre la utilización de su vehículo para el cometimiento del delito por parte del sentenciado, es decir una persona inocente NO puede ser perjudicada en su patrimonio por la responsabilidad penal de otro...
16. En cuanto a la tutela judicial efectiva, la accionante reitera que la judicatura accionada ha inobservado el precedente de la Corte Constitucional de la sentencia No. 1332-14-EP/20, con base en el cual debía disponer la devolución de su vehículo y no el comiso penal.
17. Por último, en relación con el derecho a la propiedad, la accionante argumenta lo siguiente:
En la sentencia impugnada, se ha vulnerado mi derecho a la propiedad del vehículo CAMIÓN, marca HYUNDAI, placas XBA9497 (...) que me pertenece legítimamente, el mismo que fue adquirido en el año 2013, en base a mi propio esfuerzo y trabajo honrado, que lo utilizaba para generar ingresos para el sustento de mi familia, trabajando el vehículo bajo la modalidad de alquiler o fletes, para transporte de ganado y cerdos dentro de la Compañía de Transporte Pesado TRANSCAMILSA S.A, y que con la declaratoria de Comiso Penal, se me está dejando sin la herramienta principal de trabajo, que produce ingresos para mi sustento y el de mis hijos que tengo a mi cargo.
18. Sobre la base de los argumentos expuestos, la accionante solicita que se acepte la acción, se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto el comiso penal y se disponga la devolución de su vehículo.

VI. Admisibilidad

19. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de los requisitos de admisibilidad será analizado en los párrafos siguientes.

20. En primer lugar, según se desprende del párrafo 8 *ut supra*, este Tribunal verifica que la acción se ha presentado dentro del término establecido.
21. En segundo lugar, se evidencia que la accionante ha indicado que su pretensión aspira a la protección de los derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. El argumento sobre los derechos que se alega como vulnerados y su relación directa e inmediata con la decisión judicial impugnada, es claro, conforme se desprende de los párrafos 14-17 *ut supra*.
22. En tercer lugar, en cuanto a la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión de la acción, si bien la accionante no ha justificado la misma, este Tribunal observa que la admisión de esta causa podría corregir la presunta inobservancia del precedente jurisprudencial establecido en la sentencia No. 1332-14-EP/20.
23. Por último, este Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción no se subsume en la mera inconformidad respecto de la decisión judicial impugnada, en aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba.
24. En consecuencia, la presente demanda cumple con los requisitos de admisibilidad.

VII. Decisión

25. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1371-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
26. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración⁴ y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se encuentra constituido por la jueza sustanciadora de la causa⁵; se dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto⁶.
27. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

⁴ LOGJCC, artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b).

⁵ LOGJCC, artículo 195.

⁶ Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional del Ecuador, artículo 48.

28. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN